



0012

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1988-2007-PA/TC
SANTA
CÉSAR ROBLES PAPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Robles Papa contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 232, su fecha 25 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2004 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 0000018249-2003-ONP/DC/DL 19990 y 0000052890-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de febrero de 2003 y 23 de julio de 2004, respectivamente; y que por consiguiente se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 22 de noviembre de 2005, ordenó que la demanda sea tramitada como proceso de amparo en virtud a lo previsto en los artículos III y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante no ha acreditado fehacientemente los 30 años de aportaciones exigidos por el artículo 44 del Decreto Ley 19990. Asimismo agrega que el amparo no es la vía idónea para dilucidar dicha pretensión ya que carece de etapa probatoria.

El Quinto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 19 de setiembre de 2006, declara infundada la demanda, considerando que el actor no ha acreditado fehacientemente contar con 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto ley 19990.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



0013

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 1, se acredita que éste nació el 23 de octubre de 1945 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 23 de octubre de 2000.
5. De la Resolución 0000052890-2004-ONP/DC/DL 19990 y del cuadro Resumen de Aportaciones, de fojas 21 y 23, respectivamente, se evidencia que se le denegó pensión de jubilación adelantada al demandante por considerar que únicamente había acreditado 28 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Sobre el particular el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. A efectos de sustentar su pretensión el recurrente ha presentado boletas de pago emitidas por Electroperú S.A., de fojas 70 a 86, con las que acredita 4 meses y 2 semanas de aportaciones del año 1986, las cuales sumadas a los 28 años de aportaciones reconocidas por la demandada, hacen un total de 28 años y 4 meses y 2 semanas de aportes, no reuniendo, de este modo, los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación reclamada.
9. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)